

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03372/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Ozumba**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El diez de octubre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00071/OZUMBA/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Por medio de la Presente Solicito de la manera más atenta copias simple de las nominas siguientes. 1 de Enero al 15 de Enero 2016 Así como del 16 de Enero al 31 de Enero 2016-10-10 1 de Febrero al 15 de Febrero 2016 Así como del 16 de Febrero al 31 de Febrero 2016 1 de Marzo al 15 de Marzo 2016 Así como del 16 de Marzo al 31 de Marzo 2016 1 de Abril al 15 de Abril 2016 Así como de 16 de Abril al 31 de Abril 2016 1 de Mayo al 15 Mayo del 2016 Así como de 16 de Mayo al 31 de Mayo 2016 1 de Junio al 15 de Junio 2016 Así como del 16 de Junio al 30 de Junio 2016 1 de Julio al 15 de Julio 2016 Así como del 16 de Julio al 31 de Julio 2016 1 de Agosto al 15 de Agosto 2016 Así como del 16 de Agosto al 31 de Agosto 2016 1 de Septiembre al 15 de Septiembre 2016 Así como del 16 de Septiembre al 30 de Septiembre 2016 De todo el personal de la actual administración esta información Modalidad de entrega: Vía SAIMEX" (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información pública.

III. Inconforme con la falta de respuesta, el tres de noviembre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 03372/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

*"" LA FALTA DE RESPUESTA " A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACION"
(sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Por medio de la presente comparezco ante el consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México para presentar el presente Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Ozumba por la falta de respuesta a la presente solicitud de información en los tiempos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México por lo anterior Solicito de la manera más atenta copia simple de las nominas siguientes. 1 de Enero al 15 de Enero 2016 Así como de 16 de Enero al 31 de Enero 2016 1 de Febrero al 15 Febrero del 2016 Así como de 16 de Febrero al 29 de Febrero 2016 1 de Marzo al 15 de Marzo 2016 Así como del 16 de Marzo al 31 de Marzo 2016 1 de Abril al 15 de Abril 2016 Así como de 16 de Abril al 31 de Abril 2016 1 de Mayo al 15 Mayo del 2016 Así como de 16 de Mayo al 31 de Mayo 2016 1 de Junio al 15 de Junio 2016 Así como del 16 de Junio al 30 de Junio 2016 1 de Julio al 15 de Julio 2016 Así como del 16 de Julio al 31 de Julio 2016 1 de Agosto al 15 de Agosto 2016 Así como del 16 de Agosto al 31 de Agosto 2016 1 de Septiembre al 15 de Septiembre 2016 Así como del 16 de Septiembre al 30 de Septiembre 2016 De todo el personal de la actual administración. Hacemos la presente solicitud de Recurso de Revisión ya que deducimos que no dan respuesta Concreta a nuestra petición, por lo que Solicitamos. A.- Tener por presentado el presente Recurso de Revisión. B.- Se declare Procedente el presente recurso y se ordene al Sujeto Obligado la entrega inmediata de la información en los mismos términos que fue solicitada. C.- Se Sancione

conforme a la ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado de México a los responsables de incurrir en omisiones en el ejercicio de sus obligaciones Legales." (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su informe justificado.

V. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido a las partes, **EL RECURRENTE** realizó diversas manifestaciones los días quince, dieciséis (2 manifestaciones) y veintidós de noviembre de 2016; asimismo se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado en fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, mismo que se puso a disposición del **RECURRENTE** en la misma fecha, como se aprecia en la siguiente imagen: - -

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

 Inicio  Salir {ComEAY6}

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00071/OZUMBA/IP/2016
Folio Recurso de Revisión: 03372/INFOEM/IP/RR/2016
Puede adjuntar archivos a este estatus
Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente

Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informes y Alegatos Ozumba Nomina.docx		15/11/2016
Inconformidad a la respuesta del Ayuntamiento de Antecameca.docx		16/11/2016
Correccion inconformidad a la respuesta del Ayuntamiento de Ozumba.docx		16/11/2016
Inconformidad contra Ayuntamiento de Ozumba a Informacion Solicitada.docx		22/11/2016

Archivos enviados por la Unidad de Información

Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Sistemas1109.pdf	EN BASE AL ARTICULO 185, FRACCION II Y III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y TODA VEZ QUE "LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO COMPRENDE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE; NO ESTARÁN OBLIGADOS A GENERARLA, RESUMIRLA, EFECTUAR CÁLCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES"; HAGO ENTREGA EN ARCHIVO ADJUNTO, DE INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD 00071/OZUMBA/IP/2016. SIN MAS POR EL MOMENTO ME DESPIDO DE USTED QUEDANDO A SUS APRECIABLES ORDENES.	15/11/2016

Archivos enviados por el Comisionado Ponente

Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Informe Justificado Recurso 3372.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	15/11/2016

Las manifestaciones vertidas por **EL RECURRENTE**, se realizaron en los siguientes términos:

Por medio de la presente comparezco ante el consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México para presentar el presente Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Ozumba por la falta de respuesta a la presente solicitud de información en los tiempos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México por lo anterior Solicito de la manera más atenta copia simple de las nominas siguientes.

1 de Enero al 15 de Enero 2016 Así como de 16 de Enero al 31 de Enero 2016
1 de Febrero al 15 Febrero del 2016 Así como de 16 de Febrero al 29 de Febrero 2016
1 de Marzo al 15 de Marzo 2016 Así como del 16 de Marzo al 31 de Marzo 2016
1 de Abril al 15 de Abril 2016 Así como de 16 de Abril al 31 de Abril 2016
1 de Mayo al 15 Mayo del 2016 Así como de 16 de Mayo al 31 de Mayo 2016
1 de Junio al 15 de Junio 2016 Así como del 16 de Junio al 30 de Junio 2016
1 de Julio al 15 de Julio 2016 Así como del 16 de Julio al 31 de Julio 2016
1 de Agosto al 15 de Agosto 2016 Así como del 16 de Agosto al 31 de Agosto 2016
1 de Septiembre al 15 de Septiembre 2016 Así como del 16 de Septiembre al 30 de Septiembre 2016 De todo el personal de la actual administración.

Hacemos la presente solicitud de Recurso de Revisión ya que deducimos que no dan respuesta Concreta a nuestra petición no entendemos por qué no entregan la información si estas nominas ya fueron pagadas y debe haber un registro de ellas por lo cual solicitamos.

A.- Tener por presentado el presente Recurso de Revisión.

B.- Se declare Procedente el presente recurso y se ordene al Sujeto Obligado la entrega inmediata de la información en los mismos términos que fue solicitada.

C.- Se Sancione conforme a la ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado de México a los responsables de incurrir en omisiones en el ejercicio de sus obligaciones Legales.

Por medio de la presente comparezco ante el consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México para presentar el presente Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Ozumba por la falta de seriedad y respuesta a la presente solicitud de información en los tiempos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México por lo anterior Solicito de la manera más atenta **copia simple de las nóminas** que se mencionan mas sin en cambio esta demostrando la actual administración su falta de capacidad para dar respuesta concreta a nuestra petición por que como entender que solo estén entregando de 27 personas que no hay un presidente, un síndico, regidores, auxiliares, y más personas es una falta de respeto la que demuestran esta administración así como se deduce que no quieren cumplir con una parte tan importante como es el de transparencia de dar a conocer como se está administrando los recursos que les están *llegando* o su falta de capacidad de las personas que estas para dar cuentas claras de cómo administran, la pregunta es si no han dado respuesta a la solicitud de su tabulador de sueldos con eso de demuestra que no es posible que solo están laborando 27 personas.

Por estas razones nuevamente solicito:

A.- Tener por presentado el presente Recurso de Revisión.

B.- Se declare Procedente el presente recurso y se ordene al Sujeto Obligado la entrega inmediata de la información en los mismos términos que fue solicitada.

C.- Se Sancione o se inhabilite conforme a la ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado de México a los responsables de incurrir en omisiones en el ejercicio de sus obligaciones Legales

Recurso de Revisión: 03372/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por medio de la presente comparezco ante el consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México para presentar el presente Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Ozumba por la falta de seriedad y respuesta a la presente solicitud de información en los tiempos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México por lo anterior Solicito de la manera más atenta **copia simple de las nominas** que se mencionan mas sin en cambio esta demostrando la actual administración su falta de capacidad para dar respuesta concreta a nuestra petición por que como entender que solo estén entregando de 27 personas que no hay un presidente, un sindico, regidores, auxiliares, y más personas es una falta de respeto la que demuestran esta administración así como se deduce que no quieren cumplir con una parte tan importante como es el de transparencia de dar a conocer como se está administrando los recursos que les están *llegando* o su falta de capacidad de las personas que estas para dar cuentas claras de cómo administran, la pregunta es si no han dado respuesta a la solicitud de su tabulador de sueldos con eso de demuestra que no es posible que solo están laborando 27 personas.

Por estas razones nuevamente solicito:

A.- Tener por presentado el presente Recurso de Revisión.

B.- Se declare Procedente el presente recurso y se ordene al Sujeto Obligado la entrega inmediata de la información en los mismos términos que fue solicitada.

C.- Se Sancione o se inhabilité conforme a la ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado de México a los responsables de incurrir en omisiones en el ejercicio de sus obligaciones Legales

Nota Aclaratoria

Una disculpa ya que el archivo en lugar de decir Inconformidad a la respuesta del Ayuntamiento de ~~Ozumba~~ (Correcta)

Una disculpa ya que el archivo en lugar de decir Inconformidad a la respuesta del Ayuntamiento de ~~Amecameca~~ (Incorrecta)

Recurso de Revisión: 03372/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por medio de la presente comparezco ante el consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México para presentar el presente mi inconformidad en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Ozumba por la falta de respuesta a la presente solicitud de información en los tiempos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México por lo anterior Solicito de la manera más atenta copia simple de las nominas siguientes.

1 de Enero al 15 de Enero 2016 Así como de 16 de Enero al 31 de Enero 2016
1 de Febrero al 15 de Febrero del 2016 Así como de 16 de Febrero al 29 de Febrero 2016
1 de Marzo al 15 de Marzo 2016 Así como del 16 de Marzo al 31 de Marzo 2016
1 de Abril al 15 de Abril 2016 Así como de 16 de Abril al 31 de Abril 2016
1 de Mayo al 15 Mayo del 2016 Así como de 16 de Mayo al 31 de Mayo 2016
1 de Junio al 15 de Junio 2016 Así como del 16 de Junio al 30 de Junio 2016
1 de Julio al 15 de Julio 2016 Así como del 16 de Julio al 31 de Julio 2016
1 de Agosto al 15 de Agosto 2016 Así como del 16 de Agosto al 31 de Agosto 2016
1 de Septiembre al 15 de Septiembre 2016 Así como del 16 de Septiembre al 30 de Septiembre 2016 De todo el personal de la actual administración.

Al solicitar todo el personal involucra desde el presidente y su cabildo así como todo el personal sindicalizado como de confianza lo cual no creo que solo 27 personas son las que laboran en la administración 2016-2018 ya que en su Tabulador que nos hacen llegar mencionan que son 298 plazas de las cuales 243 son de confianza y 55 son sindicalizados, por lo tanto no hay congruencia con su información por lo tanto se deduce que o están proporcionando correctamente a lo solicitado y pedimos lo siguiente.

A.- Tener por presentado la presente Recurso de Revisión así como de inconformidad ya que estas nominas ya fueron pagadas.

B.- Se declare Procedente el presente recurso y se ordene al Sujeto Obligado la entrega inmediata de la información en los mismos términos que fue solicitada.

C.- Se Sancione conforme a la ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado de México a los responsables de incurrir en omisiones en el ejercicio de sus obligaciones Legales.

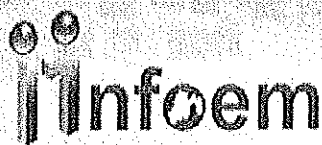
De igual forma tenemos que en el informe justificado rendido por **EL SUJETO OBLIGADO** se remitió un archivo pdf que consta de 18 fojas, que a decir del **SUJETO OBLIGADO** se trata de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, y las cuales en sus títulos señala que corresponde a las nóminas del 1 de enero al 30 de septiembre de dos mil dieciséis, las cuales en virtud de que ya son del conocimiento de las partes y debido a su extensión, solo se inserta a manera de ejemplo la correspondiente a la primer quincena del mes de enero del año en curso:



De la Primer Quincena de Enero de 2016.

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombres	Ocupación	Departamento	Sueldo Neto
RAMIREZ	PEREZ	HILDA	SECRETARIA	TERCER	5,998.90
GONZALEZ	REYES	SERGIO	AUXILIAR	ADMINISTRACION	4,512.92
ORTIZ	TUFIÑO	JUSTINO	AUXILIAR OBRAS	OBRAS PUBLICAS	5,435.15
RIOS	PEREZ	ALEJANDRO	MECANICO	SERVICIOS	5,141.01
SANCHEZ	LEAL	ALCINDO	OPERADOR DE RETROE	OBRAS PUBLICAS	4,541.48
DURAN	CORTEZ	JUVENCIO	OPERADOR DE RETROE	OBRAS PUBLICAS	4,316.60
BAUTISTA	MORALES	BENJAMIN CENOBIO	OPERADOR DE RETROE	OBRAS PUBLICAS	3,858.93
MARTINEZ	CASTAÑON	JUVENTINO	OPERADOR MOTOCONF	OBRAS PUBLICAS	5,392.33
PEREZ	HERNANDEZ	DANIEL	PEON LIMPIA	ECOLOGIA	3,655.32
SALAZAR	LOPEZ	IRMA	AUXILIAR CONTRALORIA	CONTRALORIA	5,218.28
ROSALES	CARRANZA	JOSE	AUXILIAR	ECOLOGIA	3,759.96
ROJAS	LOPEZ	ESMINDA	BIBLIOTECARIA	BIBLIOTECAS	5,832.01
MARTINEZ	ROCHA	MA ALEJANDRINA	BIBLIOTECARIA	BIBLIOTECAS	2,664.41
SANCHEZ	LEDEZMA	ONESIMO	ELECTRICISTA	ALUMBRADO	3,725.41
SALINAS	ROMERO	LEOBARDO	AUXILIAR DE JARDINERIA	PARQUES Y	2,862.62
PARRILLA	ADAYA	BERNABE	COORDINADOR DE JARD	PARQUES Y	2,887.92
ARELLANO	CRUZ	MA ISABEL	SECRETARIA	SECRETARIA H.	6,209.27
GOMEZ	VALLEJO	MARIA TERESA	SECRETARIA	REGISTRO CIVIL	3,286.32
MARTINEZ	HIGUERA	MA MARGARITA	SECRETARIA	PRESIDENCIA	5,695.38
ROSAS	GONZALEZ	JUAN	AUXILIAR AGUA	OBRAS PUBLICAS	3,206.64
ROJAS	CHAVARRIA	ROGELIA	INTENDENTE	SERVICIOS	2,937.92
RODRIGUEZ	BARRAGAN	NATALIO	OPERADOR DE CAMION	SERVICIOS	3,510.85
ARELLANO	CRUZ	RANULFO	INTENDENTE	SERVICIOS	2,347.83
VALENCIA	GUTIERREZ	FILIBERTO	PEON DE LIMPIA	ECOLOGIA	2,249.22
CORTES	RUEDA	MA DE LOURDES	INTENDENTE	SERVICIOS	6,822.09
ROJAS	CAOBA	RODRIGO	ENCARGADO UNIDAD DE	OCTAVA	2,355.97
VALENCIA	ALARCON	JUAN MANUEL	NOTIFICADOR	AREA JURIDICA	2,412.86

VI. En fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de Cierre de Instrucción

CIERRE DE INSTRUCCIÓN

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo:
Acuerdo de Cierre de Instrucción Recurso 3372.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE OZUMBA

OZUMBA, México a 25 de Noviembre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00071/OZUMBA/IP/2016

Se adjunta archivo que contiene el Acuerdo de cierre de Instrucción.

ATENTAMENTE

Luis Antonio Vázquez Alcántara



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 03372/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 25 de noviembre de 2016

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA**:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

VII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez de que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se puede apreciar en los siguientes artículos:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

De la interpretación al precepto legal inserto se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la

Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

De lo anterior se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

"Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo

de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que EL RECURRENTE solicitó al SUJETO OBLIGADO, lo siguiente:

"Por medio de la Presente Solicito de la manera más atenta copias simple de las nominas siguientes. 1 de Enero al 15 de Enero 2016 Así como del 16 de Enero al 31 de Enero 2016-10-10 1 de Febrero al 15 de Febrero 2016 Así como del 16 de Febrero al 31 de Febrero 2016 1 de Marzo al 15 de Marzo 2016 Así como del 16 de Marzo al 31 de Marzo 2016 1 de Abril al 15 de Abril 2016 Así como de 16 de Abril al 31 de Abril 2016 1 de Mayo al 15 Mayo del 2016 Así como de 16 de Mayo al 31 de Mayo 2016 1 de Junio al 15 de Junio 2016 Así como del 16 de Junio al 30 de Junio 2016 1 de Julio al 15 de Julio 2016 Así como del 16 de Julio al 31 de Julio 2016 1 de Agosto al 15 de Agosto 2016 Así como del 16 de Agosto al 31 de Agosto 2016 1 de Septiembre al 15 de Septiembre 2016 Así como del 16 de Septiembre al 30 de Septiembre 2016 De todo el personal de la actual administración esta información Modalidad de entrega: Vía SAIMEX" (sic)

A dicha solicitud, EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en dar respuesta.

Por lo que **EL RECURRENTE** se inconformó ante la falta de respuesta e interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, señalando como acto impugnado, lo siguiente:

*“ LA FALTA DE RESPUESTA ” A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACION”
(sic)*

Asimismo señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“Por medio de la presente comparezco ante el consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México para presentar el presente Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Ozumba por la falta de respuesta a la presente solicitud de información en los tiempos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México por lo anterior Solicito de la manera más atenta copia simple de las nominas siguientes. 1 de Enero al 15 de Enero 2016 Así como de 16 de Enero al 31 de Enero 2016 1 de Febrero al 15 Febrero del 2016 Así como de 16 de Febrero al 29 de Febrero 2016 1 de Marzo al 15 de Marzo 2016 Así como del 16 de Marzo al 31 de Marzo 2016 1 de Abril al 15 de Abril 2016 Así como de 16 de Abril al 31 de Abril 2016 1 de Mayo al 15 Mayo del 2016 Así como de 16 de Mayo al 31 de Mayo 2016 1 de Junio al 15 de Junio 2016 Así como del 16 de Junio al 30 de Junio 2016 1 de Julio al 15 de Julio 2016 Así como del 16 de Julio al 31 de Julio 2016 1 de Agosto al 15 de Agosto 2016 Así como del 16 de Agosto al 31 de Agosto 2016 1 de Septiembre al 15 de Septiembre 2016 Así como del 16 de Septiembre al 30 de Septiembre 2016 De todo el personal de la actual administración. Hacemos la presente solicitud de Recurso de Revisión ya que deducimos que no dan respuesta Concreta a nuestra petición, por lo que Solicitamos. A.- Tener por presentado el presente Recurso de Revisión. B.- Se declare Procedente el presente recurso y se ordene al Sujeto Obligado la entrega inmediata de la información en los mismos términos que fue solicitada. C.- Se Sancione conforme a la ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado de México a los responsables de incurrir en omisiones en el ejercicio de sus obligaciones Legales.” (sic)

Siendo importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su informe justificado remitió lo que a su decir era la información solicitada por **EL RECURRENTE**, es decir, las nóminas del personal de la actual administración, correspondientes del 1 de enero al 30 de septiembre de dos mil dieciséis, mismas que serán materia de estudio posteriormente.

Siendo así que, una vez que se dio vista al **RECURRENTE** con el informe justificado, éste manifestó en lo medular que al solicitar la información de todo el personal, involucra desde el

Presidente y su Cabildo así como todo el personal sindicalizado como de confianza, lo cual no puede ser que solo 27 personas son las que laboran en la administración 2016-2018, ya que en su Tabulador que le hacen llegar, mencionan que son 298 plazas, de las cuales 243 son de confianza y 55 son sindicalizados, por lo tanto no hay congruencia con su información, y se deduce que no están proporcionando correctamente lo solicitado.

Ahora bien, en primer término, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su informe justificado remite parte de la información solicitada.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya remitido en su informe justificado parte de la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Una vez analizadas las constancias del **SAIMEX**, este cuerpo Colegiado considera que son parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Si bien es cierto en primera instancia **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información del **RECURRENTE**, también lo es que en su informe justificado quiso resarcir dicha falta, sin embargo, la información remitida no satisface el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, ya que no corresponde a la nómina de todo el personal de la actual administración, pues como efectivamente lo señala **EL RECURRENTE** en su escrito de interposición de recurso, **EL SUJETO OBLIGADO** solo envía información de 27 servidores públicos, además de que la información contenida en dichos documentos, no se refiere a la totalidad de la información contenida en la nómina, como se verá posteriormente, por lo tanto, dicha información no cumple a cabalidad la solicitud de información.

Para una mejor comprensión de lo anteriormente señalado, y considerando el tema materia de la solicitud, conviene precisar que en nuestra legislación no existe como tal una definición de "nómina" o "lista de raya"; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

"NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."

Como se apuntó, si bien nuestra legislación no establece la definición de “nómina”, este término es mencionado en diferentes ordenamientos legales; así el artículo 804 en su fracción II de la Ley Federal de Trabajo señala:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”

(Énfasis añadido)

De lo establecido en dicho precepto legal, se puede llegar a la conclusión de que la nómina consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Así pues, tratándose de servidores públicos de los Municipios, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

...

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena." (Sic)

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Una vez puntualizado lo anterior, se colige que la nómina contiene la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos.

A mayor abundamiento, este Órgano Autónomo considera que existe un documento que, de manera enunciativa más no limitativa, puede colmar el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, como lo es la Nómina General, ya que en ésta consta la información solicitada, es decir, la nómina de todo el personal que labora en el Municipio de Ozumba, pues, se insiste, en dicho documento, se muestra el nombre y sueldo, de la totalidad de los servidores públicos adscritos al Municipio de Ozumba.

Al respecto, es necesario remitirnos al Compendio del Informe Mensual 2016, emitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), visible en la página

[http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2016/01_LinIntInfoMen16.p](http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2016/01_LinIntInfoMen16.pdf)

[df](#), donde se destaca que dentro de los informes mensuales que los Ayuntamientos tienen la obligación de rendir, se tiene contemplado precisamente la presentación de la Información referente a la Nómina General de los Municipios, tal y como se muestra con el formato y el instructivo de llenado correspondiente, que se plasman en la siguientes imagen:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización o Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



FORMATO: NÓMINA GENERAL

OBJETIVO: Recopilar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable, de los Organismos Autónomos y Descentralizados.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. Se colocará el topónimo de la Dependencia de Gobierno.
2. Se anotará el nombre de la Entidad que corresponda.
3. Se anotará el período de la 1ª y 2ª quincena del mes y año que corresponda. Ejemplo: DE LA 1ª QUINCENA DE ENERO DE 2015
4. Se anotará el consecutivo de nómina.
5. Se anotarán las faltas correspondientes del empleado.
6. Se anotarán los días efectivamente pagados.
7. Se anotará la fecha de adscripción del empleado.
8. Se anotará el número de empleado que le fue asigno.
9. Se anotará la categoría asignada al empleado.
10. Se anotará el número de la clave ISSEMYM que le fue asignado.
11. Se anotará la clave CURP del empleado.
12. Se anotará el apellido paterno del empleado.
13. Se anotará el apellido materno del empleado.
14. Se anotará nombre o nombres del empleado.
15. Se anotará el registro federal de contribuyentes (RFC).
16. Se anotará el centro de trabajo en donde se encuentra físicamente el empleado (DIF, AYUNTAMIENTO, ODAS, IMCUFIDE).
17. Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.
18. Se anotará el sueldo bruto del empleado, que será compuesto por su sueldo base más percepciones.
19. Se anotarán las percepciones que se le hacen llegar al empleado solamente.
20. Se anotarán las deducciones correspondientes al empleado solamente.
21. Se anotará el sueldo neto percibido del empleado solamente.
22. Se anotará las firmas, con el nombre y cargo que corresponda.

NOTA: Se realizará un formato por quincena de acuerdo al Informe mensual correspondiente.

De las imágenes insertas se desprende que se puede obtener la información requerida por **EL RÉCURRENTE**, referente a la nómina de todo el personal de la actual administración, y que comprende el **nombre y sueldo, tanto bruto como neto**, de los servidores públicos. En ese sentido, este Instituto, no descarta que la Nómina General sea el único documento en que pueda constar la información solicitada, por lo que, dicha mención se realiza de forma enunciativa, más no limitativa.

Atento a lo anterior, resulta claro que existe la obligación del Ayuntamiento de Ozumba de entregar los informes mensuales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en los cuales se incluye la nómina general que comprende la información relativa al pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos correspondiente a un periodo determinado; en consecuencia la información solicitada por **EL RECURRENTE** debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; ya que este precepto legal establece:

"Artículo 23 Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos."

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

"Criterio 01/2003,

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

..."

"Criterio 02/2003,

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación...

(Énfasis añadido)

En este sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra posibilitado a entregar la información solicitada por **EL RECURRENTE**, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés

del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;**
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y**
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."** (SIC)

(Énfasis Añadido)

Asimismo, es indispensable destacar que la nómina general o documento en que conste la información de la que se está ordenando al **SUJETO OBLIGADO** entregar al **RECURRENTE**, deberá ser entregada por quincenas, del periodo comprendido del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, tal y como fue solicitado por **EL RECURRENTE**, ya que de esta forma es generada por EL SUJETO OBLIGADO; asimismo deberá hacerlo en **versión pública**, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de cada funcionario público, como Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de dicha persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, en ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Asimismo, de la versión pública deberá dejarse a la vista del **RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, área de adscripción, número de empleado y el período de la nómina respectiva, básicamente.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, resulta necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, publicados en el Diario

Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En efecto, es necesario precisar que los documentos que en su caso **EL SUJETO OBLIGADO** entregue al **RECURRENTE**, deberán ser entregados en **versión pública**, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios públicos referidos, como podrían ser Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de dichas personas, en atención a lo siguiente.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera

información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable

en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e

identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

“ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial."

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de los documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación

ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es importante aclarar que en el caso de los servidores públicos pertenecientes a Seguridad Pública y Tránsito, sí deben testarse los nombres de los servidores públicos, ello en virtud de que al tratarse de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ozumba, es indispensable que **EL SUJETO OBLIGADO** lleve a cabo una debida disociación de los datos que pudieran identificar o hacer identificables a dichos servidores públicos, pues para el caso de los elementos de seguridad pública (policías), de acuerdo a la naturaleza de la información, sus nombres, son susceptibles de clasificarse como reservada, a efecto de que no se pueda identificar al servidor público con las funciones específicas que realiza y por tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** debe evitar identificar a los elementos de Seguridad de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de dicho Municipio.

Para concluir, respecto al motivo de inconformidad expresado por **EL RECURRENTE** en su medio legal de impugnación, en el que pide se sancione conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México, a los responsables de incurrir en omisiones en el ejercicio de sus obligaciones legales; sobre el particular, este Instituto manifiesta que dada la naturaleza del recurso de revisión, el cual, tiene por objeto examinar la posible vulneración a los derechos que por encomienda constitucional este Instituto debe garantizar, como lo son el acceso a la información pública y la protección de datos personales a partir de los supuestos de procedencia relacionados en el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que a

saber son: se le niegue la información solicitada, se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada, se considere desfavorable a su solicitud, se advierte que este medio legal no es idóneo para obtener una sanción en contra de los servidores públicos, por lo que es inoperante su atención; sin embargo, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine la existencia y sancione, en su caso, las responsabilidades que se llegaren a encontrar.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** a que atienda la solicitud de información número 00071/OZUMBA/IP/2016 y en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución, entregue al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en **versión pública**, lo siguiente:

“La nómina de todo el personal que labora para el Municipio de Ozumba, del periodo correspondiente del 1 de enero al 30 de septiembre de 2016.

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información confidencial, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 03372/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 03372/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/LAVA
